

001018

Bogotá D. C. Mayo 18 de 2012

Doctora Luz Marina Garzón Lozano Jefe División de Recursos Humanos. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS PRESENTE.

REFERENCIA: Solicitud sobre el porcentaje de salario para pensión que deben aplicar a cada caso en particular, teniendo en cuenta el reconocimiento de status pensional y posterior aceptación de la renuncia de de los siguientes trabajadores oficiales: OTONIEL CALDERON RAMOS. MARLENY GOMEZ COLLAZOZ. ANA MARIA GALINDO GUTIERREZ INES VALLE LEGUIZAMON.

Respetada doctora

Con toda atención y en respuesta a su solicitud sobre el porcentaje de salario para pensión que se debe aplicar a cada caso en particular, abordamos su solicitud, teniendo en cuenta el reconocimiento de status pensional y posterior aceptación de la renuncia por esta Institución, de de los siguientes trabajadores oficiales: OTONIEL CALDERON RAMOS. MARLENY GOMEZ COLLAZOZ. ANA MARIA GALINDO GUTIERREZ INES VALLE LEGUIZAMON.

Reiteramos, lo plasmado en nuestro concepto jurídico **OJ- 0910 de** 2010, y una vez analizados los tiempos señalados en las resoluciones de reconocimiento de status pensional emitidas por la División de Recursos Humanos, relacionadas con los Trabajadores oficiales OTONIEL CALDERON RAMOS. MARLENY GOMEZ COLLAZOZ. ANA MARIA GALINDO GUTIERREZ INES VALLE LEGUIZAMON, se puede colegir: Que la liquidación se debe realizar con base en lo establecido en la convención colectiva de Trabajo de 1992- 1993. Articulo 10. Parágrafo transitorio número uno (1).

En consecuencia, la liquidación de las correspondientes mesadas pensionales debe realizarse por la División de Recursos Humanos, por ser de su competencia y contar con los profesionales liquidadores en la materia pensional.

(4)



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Liquidación que se realizará con base en el porcentaje establecido en la convención colectiva, que oscila entre el 60% y 80%.

Es pertinente señalar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, referente al acto Legislativo 01 de 2005: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO. MENDOZA. Radicación No. 29907. Acta No. 14. Bogotá, D. C., tres (3) de Abril de dos mil ocho (2.008).

Que nos indica: "A partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones." De tal suerte que, a partir del 25 de julio de 2005 fecha en que cobró vigencia el Acto Legislativo 01, no es posible consagrar condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, por el camino de los pactos o convenciones colectivos de trabajo, de los laudos de árbitros o, en general, por cualquier acto jurídico. En adelante, sólo el legislador -y dado el caso, el propio constituyente-están legitimados para regular las condiciones pensionales. Sólo a ellos está reservada la potestad de gobernar el tema de las pensiones. Pero es claro que quedan a salvo, conforme se dejó expresado, los derechos adquiridos al amparo de actos jurídicos con aliento antes de esa fecha, los que merecerán acatamiento y respeto y, en manera alguna, pueden ser desconocidos o vulnerados.

"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010." Del texto citado se desprende que las que perderán vigor el 31 de julio de 2010 serán las "reglas de carácter pensional que rigen a la vigencia de este acto legislativo", pero, como es obvio concluir, no los derechos que se hubieren causado antes de esa fecha, al amparo de esas reglas pensionales. Finalmente es necesario considerar lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 literal d) El





UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en el literal d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

Cordialmente

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: H. Cayetano. Abogado de la OAJ. Anexo lo enunciado en Diez y nueve (19) folios útiles.